



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-19/2025 Y  
SUPJRC-20/2025, ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: PAOLA  
ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre dos mil veinticinco. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia del tres de diciembre del año en curso**, dictada por las **Magistraturas integrantes** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario NOTIFICA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO (COMPARECIENTE), ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta sala superior. DOY FE.-----

ACTUARIO

SAUL HAMUD ESCOBAR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-19/2025 Y SUP-  
JRC-20/2025, ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL

**TERCERA INTERESADA:** PAOLA  
ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas presentadas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, porque carecen de interés jurídico y legítimo.

### 1. GLOSARIO

<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

## SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

### 2. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud.** El dieciocho de julio, diversas ciudadanas integrantes de la asociación civil *Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*, solicitaron al Instituto local la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de gubernatura y ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2026-2027.
- (2) **2. Acuerdo IEPCNL/CG/030/2025.**<sup>2</sup> El uno de agosto, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que respondió a las solicitudes de las ciudadanas.
- (3) **3. Primer juicio local [JDC-007/2025].** Inconformes, las ciudadanas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (4) **4. Sentencia.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local revocó el acuerdo, al considerar que carecía de un pronunciamiento expreso sobre la competencia del Instituto local para resolver lo solicitado, lo cual afectaba la certeza y el derecho de petición de las actoras, por lo que ordenó emitir un nuevo acuerdo que incluyera un análisis de competencia y un pronunciamiento integral sobre la solicitud.
- (5) **5. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.** Inconformes, el tres y cinco de septiembre, el PAN, el PRI y Paola Alejandra Velázquez Moreno promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, integrándose los expedientes SUP-JRC-14/2025, SUP-JRC-15/2025 y SUP-JDC-2434/2025, respectivamente.
- (6) **6. Sentencia federal.** El 15 de octubre, esta Sala Superior, previa acumulación, desechó las demandas al desistirse la ciudadana y no contar con interés jurídico y legítimo los partidos actores.
- (7) **7. Acuerdo IEPCNL/CG/034/2025.**<sup>3</sup> El ocho de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo en el que respondió a las solicitudes de las ciudadanas.

---

<sup>2</sup> Véase en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2025/Acuerdo%20IEPCNL-CG-030-2025.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2025/IEPCNL-CG-034-2025.pdf>



- (8) **8. Segundo juicio local [JDC-008/2025].** En desacuerdo, el dieciocho de septiembre, las ciudadanas presentaron segundo medio de impugnación.
- (9) **9. Acto impugnado.** El treinta de octubre, el Tribunal local modificó el acuerdo controvertido y vinculó al Instituto local a desarrollar un programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gubernatura.
- (10) **10. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el siete de noviembre el PRI y el PAN presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, la cual planteó consulta competencial ante esta Sala Superior.
- (11) **Tercera interesada.** El doce de noviembre, Paola Alejandra Velázquez Moreno, ostentándose como representante de la Asociación Civil *Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*, compareció como tercera interesada en ambos medios de impugnación.

### 3. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-19/2025** y **SUP-JRC-20/2025**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.<sup>4</sup>
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se trata de juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se controvierte la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la respuesta otorgada a la solicitud presentada por diversas ciudadanas respecto a la implementación de acciones afirmativas **en la elección de la gubernatura** para el proceso electoral ordinario 2026-2027.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **5. ACUMULACIÓN**

(15) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-20/2025 al diverso SUP-JRC-19/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado<sup>6</sup>.

## **6. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

(16) Esta Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral son **improcedentes** porque los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo, por lo tanto, las demandas deben desecharse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **2. Marco normativo**

#### **2.1 Interés jurídico**

(17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, pues **el acto reclamado no genera afectación a los derechos político-electorales de los partidos actores**, en atención a las siguientes consideraciones.

(18) El interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a)** que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b)** que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (19) De manera que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida<sup>7</sup>; en esa lógica, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resulta improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.
- (20) Mientras que, el **interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.
- (21) Esto es, no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>8</sup>.
- (22) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>9</sup>
- (23) En este sentido, para probar el interés legítimo, se debe acreditar que: i. exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii. el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>8</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>9</sup> Véanse las siguientes tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598; y 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 822.

## SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **iii**. Quien promueva pertenezca a esa colectividad.

- (24) Asimismo, el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.<sup>10</sup>
- (25) En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, las cuales emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>11</sup>.

### 3. Caso concreto

- (26) El PRI y el PAN sostienen, sustancialmente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada y fundada, lo que generó incongruencia interna ya que, por una parte, reconoció la existencia de un contexto normativo diferenciado entre la elección de Ayuntamientos y la de la Gubernatura y, por otra, estimó que esa diferenciación no impactó en la emisión de acciones complementarias, esto, a través del mandato al Instituto local de realizar mesas de trabajo respecto de la paridad del ejecutivo estatal.
- (27) Consideran que, con ello, se desconocieron las facultades reglamentarias con que cuenta el Congreso del Estado de Nuevo León para legislar sobre la paridad de género en la elección de la Gubernatura, supuesto que ya ha sido definido por la Sala Superior a partir de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



- (28) Finalmente, afirman que se excedió la pretensión de las actoras, quienes, desde el primer juicio local, únicamente buscaron la emisión de Lineamientos por parte del Instituto local, no la realización de mesas de trabajo, lo que implica efectuar una suplencia indebida de su queja.
- (29) Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que ninguno de los partidos políticos actores fue parte en el juicio de la ciudadanía promovido por las ciudadanas peticionarias, tampoco intervinieron en el desarrollo de la cadena impugnativa originada con la respuesta del Instituto local. En ese sentido, se considera que **carecen de interés jurídico** para presentar el medio de impugnación.
- (30) Si bien intentaron acudir como terceros interesados ante el Tribunal local, no se les reconoció ese carácter ante la presentación extemporánea de sus escritos, decisión que no fue controvertida ante esta instancia y, por ende, se encuentra firme.
- (31) Por otro lado, se observa que lo cuestionado por los partidos actores se limita a lo resuelto por el Tribunal responsable, concretamente, en lo relativo a la vinculación al **Instituto local** para que realizara un programa de actividades que contemple la organización y desarrollo de mesas de trabajo, foros o encuentros sobre la paridad en la elección de la Gubernatura, procurando la participación de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada.
- (32) De ahí que los partidos actores no resienten afectación alguna en su esfera de derechos, **pues la decisión controvertida se circunscribe a la vinculación al Instituto local a realizar diversas actividades derivadas de la consulta presentada por ciudadanas**, sin que ello incida en los derechos político-electorales de los promoventes.
- (33) Así, los partidos actores pretenden impugnar una resolución en la que no fueron parte y en la que únicamente se analizaron aspectos vinculados con las ciudadanas que ejercieron su derecho de petición.
- (34) Incluso, si la intención de los partidos actores fuera acudir en defensa de un supuesto interés difuso o colectivo, tampoco se actualiza su interés, ya que la sentencia reclamada no modifica reglas de competencia, no altera

## SUPJRC-19/2025 Y ACUMULADO

condiciones de participación electoral y tampoco genera efectos en la contienda. Por el contrario, se trata de un acto limitado a atender un planteamiento particular, sin proyección general que incida directamente sobre los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los partidos políticos.

- (35) En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Local sostuvo que<sup>12</sup>:

*La decisión de modificar el acuerdo impugnado al Instituto local a organizar dichas mesas constituye una determinación complementaria, de carácter instrumental y garantista, orientada a fortalecer las condiciones institucionales necesarias para la efectiva promoción del principio de paridad de género y en respuesta a la solicitud formulada por las promoventes.*

*[...]*

*Estos efectos no implican ordenar la emisión de Lineamientos ni acciones afirmativas, sino únicamente el desarrollo de acciones de deliberación y coordinación, con el fin de promover un diálogo plural y fundamentado que propicie el desarrollo de un escenario óptimo en el que las autoridades y actores políticos, puedan garantizar, en el ámbito de su competencia, la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, de las mujeres.*

- (36) Lo anterior, a pesar de que los partidos actores señalen que, al mandatarse al Instituto local realizar diversas actividades con la participación, **preferente**, de partidos políticos, instituciones públicas, organizaciones civiles, academia y ciudadanía interesada, se les afecta como actores políticos, lo cierto es que, como ha quedado patente, el mandato se limita a la autoridad administrativa sin que se advierta alguna carga a dichos institutos o alguna lesión de sus intereses o de algún colectivo.
- (37) En este sentido, tampoco se actualiza acción tuitiva alguna en defensa del interés público o colectivo, ni se advierte que el PAN y PRI sean titulares de un derecho subjetivo directamente afectado.
- (38) Por tanto, esta Sala Superior concluye que los partidos actores carecen de interés jurídico y legítimo para promover los presentes juicios, razón por la cual procede desechar las demandas presentadas.

---

<sup>12</sup> Ver páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada.



(39) Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-14/2025 y sus acumulados.

## 7. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer la materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

**Magistrado Presidente**

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García  
Fecha de Firma:03/12/2025 04:14:14 p. m.  
Hash:✔DszSOqpiz/DJKrdqKUS3q/po1Vw=

**Magistrado**

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña  
Fecha de Firma:03/12/2025 06:07:10 p. m.  
Hash:✔fKciMI1yPFsaBv+gLuMSjGqbQoE=

**Magistrado**

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Fecha de Firma:03/12/2025 07:13:15 p. m.  
Hash:✔89Gzf44HFHLRDA4ZZjoeqzPAxhc=

**Magistrado**

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón  
Fecha de Firma:03/12/2025 05:39:02 p. m.  
Hash:✔5Oj879Q0aYCOF/YVv6oxUZs8aj8=

**Magistrada**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso  
Fecha de Firma:03/12/2025 11:05:58 p. m.  
Hash:✔ZEnMbHMRK/YbKTHZe/L510nck+I=

**Magistrada**

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho  
Fecha de Firma:03/12/2025 10:17:28 p. m.  
Hash:✔rZHCH/IHZABO4vOE+99e7ohgYUs=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Carlos Hernández Toledo  
Fecha de Firma:03/12/2025 03:23:05 p. m.  
Hash:✔UJhrObfmonh0lotxtJ+b22KrfWI=